CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, veintinueve (29) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta señora Juez del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora LYNNE ANNE DAVIS SJOGREEN en favor de los intereses de sus hijos menores J.J.G.D. y A.E.G..D contra el señor JOSUE ALEJANDRO GOMEZ BROWN, Informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentado por la señora LYNNE DAVIS sin que se hayan presentado objeciones al respecto. RAD. 2019-00039. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
Secretaria

San Andrés Isla, veintinueve (29) de junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO N° 0419-21
Rad. 2019-00039-00

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, de conformidad con lo descrito en el articulo el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso: *"…notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, .."* y en el 3º ibidem: *"…Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación…"* al revisar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, se observa que ésta presenta ciertas vicisitudes a saber:

En la tasación sub examine no se tuvo en cuenta los intereses moratorios causados durante los meses de julio de 2017 a febrero de 2021, dentro de los cuales el demandado no acreditó el pago total o parcial de la cuota alimentaria mensual y las primas causados durante las referidas fechas, en razón a ello, se aplicará a las cuotas alimentarias cobradas coactivamente el interés legal de 0.5% mensual previsto en el Artículo 1617 del C.C

Asimismo, se observa que en la mentada liquidación se incluye, la cuota alimentaria del año 2010 por valor de un millón trescientos veinte mil pesos ($1.320.000), pensión la cual no hace parte de esta litis, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ella.

Por otro lado, se tiene que el extremo activo no incluyó en la liquidación, los depósitos judiciales consignados por el ejecutado para la fecha en la que se dictó la respectiva Sentencia, valores que se tomaron en cuenta en las consideraciones de providencia por valor de un millón seiscientos nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos ($1.609.462), los cuales se distribuirán en las cuotas de junio de 2019 por valor de seiscientos nueve mil cuatrocientos sesenta y dos pesos ($609.462) con saldo pendiente de la prima adicional, el mes de julio y agosto de 2019 por quinientos mil pesos ($500.000).

En consecuencia, el Despacho debe entrar a modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

mora	año	mes	cuota	prima	Interés cuota alimentaria	Valor interés cuota alimentaria	Interés prima	Valor interés prima	Valor total interes x mes de mora	Total cuota alimentos y prima	consignado	Total deuda
	2017	Julio	500.000,00			-		0	-	500.000,00	500.000	0
	2017	agosto	500.000,00			-		0	-	500.000,00	500.000	0
	2017	septiembre	500.000,00			-		0	-	500.000,00	500.000	0
	2017	octubre	500.000,00			-		0	-	500.000,00	500.000	0
	2017	noviembre	500.000,00			-		0	-	500.000,00	500.000	0
19	2017	diciembre	500.000,00	100.000	0,5	47.500,00		0	47.500,00	647.500,00	100.000	547.500
	2018	enero	500.000,00			-		-	-	500.000,00	500000	0
	2018	febrero	500.000,00			-		-	-	500.000,00	500000	0
	2018	Marzo	500.000,00			-		-	-	500.000,00	500000	0
	2018	Abril	500.000,00			-		-	-	500.000,00	500000	0
18	2018	Mayo	500.000,00		0,50	27.000,00		-	27.000,00	527.000,00	200000	327000
17	2018	Junio	500.000,00	350.000,00	0,50	42.500,00	0,50	29.750,00	72.250,00	922.250,00		922250
16	2018	Julio	500.000,00		0,50	40.000,00		-	40.000,00	540.000,00		540000
15	2018	Agosto	500.000,00		0,50	37.500,00		-	37.500,00	537.500,00		537500
14	2018	Septiembre	500.000,00		0,50	35.000,00		-	35.000,00	535.000,00		535000
13	2018	Octubre	500.000,00		0,50	32.500,00		-	32.500,00	532.500,00		532500
12	2018	Noviembre	500.000,00		0,50	30.000,00		-	30.000,00	530.000,00		530000
11	2018	diciembre	500.000,00	350.000,00	0,50	27.500,00	0,50	19.250,00	46.750,00	896.750,00		896750
	2019	enero	500.000,00			-		-	-	500.000,00	500000	0
	2019	febrero	500.000,00			-		-	-	500.000,00	500000	0
10	2019	Marzo	500.000,00		0,50	10.000,00		-	10.000,00	510.000,00	300000	210000
9	2019	Abril	500.000,00		0,50	22.500,00		-	22.500,00	522.500,00		522500
8	2019	Mayo	500.000,00		0,50	20.000,00		-	20.000,00	520.000,00		520000
7	2019	Junio	500.000,00	350.000,00	-	-	0,50	8.418,83	8.418,83	858.418,83	609.462 Dep judiciales	248.957
	2019	Julio	500.000,00			-		-	-		500.000 Depositos judiciales	-
	2019	Agosto	500.000,00			-		-	-		500.000 Depositos judiciales	0
6	2019	Septiembre	500.000,00		0,50	15.000,00		-	15.000,00	515.000,00		515000
5	2019	Octubre	500.000,00		0,50	12.500,00		-	12.500,00	512.500,00		512500
4	2019	Noviembre	500.000,00		0,50	10.000,00		-	10.000,00	510.000,00		510000
3	2019	diciembre	500.000,00	350.000,00	0,50	7.500,00	0,50	5.250,00	12.750,00	862.750,00		862750
2	2020	enero	660.000,00		0,50	6.600,00		-	6.600,00	666.600,00		666600
1	2020	febrero	660.000,00		0,50	3.300,00		-	3.300,00	663.300,00		663300
		Totales	16320000	1500000					489.568,83	17309568,8	7709462	10.600.107

De otra parte, en lo que respecta a los valores adeudados por el acuerdo conciliatorio al que llegaron en el proceso ejecutivo de alimentos terminado en el año 2017, esto es por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($5.801.620) los cuales se pagarían en cuotas de doscientos mil pesos ($200.000) a partir de julio de 2017, es menester indicar que la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de la anualidad, señaló que hasta la presentación de la demanda se constituían 18 meses de la deuda, por lo que hasta ese momento ascendería a TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($3.600.000), no obstante atendiendo que por cuenta de los depósitos judiciales consignados a favor de ese proceso se entregó a la ejecutante la suma de ($1.794.170), lo adeudado seria por ($1.805.830).

Ahora bien, desde la mentada fecha y el 10 febrero de 2020 en la cual se dicta la sentencia que resuelva sobre las excepciones trascurrieron los 29 meses estipulados para el pago, por tal motivo, teniendo en cuenta que la deuda asciende a ($5.801.620) menos el valor consignado ($1.794.170) se obtiene un total de CUATRO MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.007.450), que es el valor real que adeuda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así: Por concepto de capital de cuotas alimentarias la suma de diez millones ciento diez mil quinientos treinta y ocho pesos ($10.110.538), por concepto de intereses moratorios la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($489.568), y por concepto de la deuda del año 2017 por acuerdo conciliatorio la suma de CUATRO MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($4.007.450); conceptos que sumados juntos arrojan un valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CIENTA Y SEIS PESOS ($14.607.556).

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

/WPHD